

Último momento



PODER EJECUTIVO
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y
MINERÍA

1

Decreto 65/026

Exhórtase a la URSEA, a monitorear la venta de gasoil en frontera, así como a evaluar acciones que se requieran para garantizar el abastecimiento interno de dicho energético, en virtud de la situación de conflicto internacional en Medio Oriente.

(1.481*R)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 27 de Marzo de 2026

VISTO: la necesidad de adoptar disposiciones que contribuyan a evitar posibles situaciones de desabastecimiento de gasoil, dada la especial situación de coyuntura internacional actual;

RESULTANDO: I) que, como es de público conocimiento, la situación de conflicto internacional en Medio Oriente está generando distorsiones en cuanto a la disponibilidad de gasoil en la región;

II) que la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP) ha informado de episodios recientes de faltantes de este energético en el sur de Brasil;

III) que según lo informado por ANCAP la situación de desabastecimiento en zonas de frontera podría comprometer la planificación logística y el equilibrio del sistema de abastecimiento de gasoil en el país;

CONSIDERANDO: I) que el Poder Ejecutivo, a través de la Dirección Nacional de Energía, tiene a su cargo el diseño, la conducción y la evaluación de las políticas necesarias para el desarrollo y funcionamiento del sector energético del país, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 403 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010;

II) que a la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) le compete la regulación de las actividades del mercado de los hidrocarburos, de acuerdo a lo dispuesto en el literal E) del artículo 1° de la Ley N° 17.598, de 13 de diciembre de 2002, en la redacción dada por el artículo 238 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020;

III) que conforme al literal C) numeral 4) del artículo 15 de la Ley N° 17.598, a la URSEA le compete específicamente, regular el mercado de combustibles líquidos, contemplando las políticas que pueda encomendarle el Poder Ejecutivo, y dicha regulación admitirá incluir, entre otras disposiciones, condiciones para la prestación, que razonablemente lo justifiquen conforme al interés público;

IV) que, considerando el carácter de interés público de las actividades relacionadas a la comercialización de gasoil, y a efectos de garantizar su prestación conforme a los objetivos de seguridad del suministro, regularidad y continuidad, se entiende conveniente exhortar a URSEA a que, dentro del marco de su competencia, realice el monitoreo de la venta en frontera y evalúe la implementación de acciones para garantizar el abastecimiento interno;

ATENCIÓN: a lo expresado y a lo dispuesto por la Ley N° 17.598, de 13 de diciembre de 2002, en su redacción actual y por el artículo 403 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Exhórtase a la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua, dentro del ámbito de su competencia, a monitorear la venta de gasoil en frontera, así como a evaluar acciones que se requieran para garantizar el abastecimiento interno de dicho energético.

Artículo 2°.- Comuníquese, etc.

PROF. YAMANDÚ ORSI; FERNANDA CARDONA.

SERVICIOS DESCENTRALIZADOS
UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE
ENERGÍA Y AGUA - URSEA

2

Resolución 128/026

Dispónense las medidas cautelares que se indican, en el marco de lo establecido por el Decreto 65/026, de fecha 27 de marzo de 2026, respecto de la comercialización de combustibles líquidos.

(1.498*R)

UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE ENERGÍA Y AGUA

Resolución N°	Fecha	Trámite
128/026	28/03/2026	0309-69-001-2026

VISTO: el exhorto realizado a esta Unidad por el Poder Ejecutivo por Decreto s/n, de 27 de marzo de 2026;

RESULTANDO: I) que se exhorta a esta Unidad a monitorear la venta de gasoil en frontera, así como a evaluar acciones que se requieran para garantizar el abastecimiento interno de dicho energético;

II) que la situación de conflicto internacional en Medio Oriente está generando distorsiones en cuanto a la disponibilidad de gasoil en la región;

III) que las actividades de comercialización de combustibles líquidos revisten el carácter de actividades de interés público;

CONSIDERANDO: I) que el Poder Ejecutivo es el conductor de la Política Energética del país de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 403 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010 y es quien realiza el exhorto a través del Ministerio de Industria, Energía y Minería;

II) que a esta Unidad compete la regulación de las actividades del mercado de los hidrocarburos, de acuerdo a lo dispuesto en el literal E) del artículo 1° de la Ley N° 17.598, de 13 de diciembre de 2002, en la redacción dada por el artículo 238 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020;

III) que por su parte el literal C) numeral 4) del artículo 15 de la Ley N° 17.598, establece dentro de las facultades de esta Unidad regular el mercado de combustibles líquidos, contemplando las políticas que pueda encomendarle el Poder Ejecutivo, incluyendo las condiciones para la prestación conforme al interés público;

IV) que las medidas resueltas son de carácter cautelar y transitorio pudiendo ser implementadas por igual vía otras medidas según avance la situación mencionada;

ATENCIÓN: a lo expuesto y a lo dispuesto por la Ley N° 17.598, de 13 de diciembre de 2002, en su redacción actual y por el artículo 403 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010 y el Decreto s/n de 27 de marzo de 2026;

**EL DIRECTORIO DE URSEA
RESUELVE:**

1) Requiere a todas las Distribuidoras de combustibles líquidos del territorio nacional Distribuidora Uruguaya de Combustibles Sociedad Anónima (Duca), Canopus Uruguay Ltda, Nexzur Sociedad Anónima, Distribuidora Industrial de Surtidores Americanos Sociedad Anónima (DISA), que remitan en formato Excel al correo electrónico ursea.monitoreo@ursea.gub.uy, información de venta de gas oil, con el contenido establecido en el numeral 2), desde la semana del 23 de febrero del 2026 a la fecha, en los siguientes departamentos: Colonia, Soriano, Río Negro, Paysandú, Salto, Artigas, Rivera, Cerro Largo, Treinta y Tres y Rocha.

2) Requiere a todas las Distribuidoras de combustibles líquidos del territorio nacional que, a partir de la fecha de la presente resolución, remitan diariamente, en formato Excel al correo electrónico ursea.monitoreo@ursea.gub.uy una planilla con la siguiente información: i) número de registro de puesto de venta de combustibles líquidos derivados de petróleo; ii) localidad; iii) departamento; iv) cantidad diaria de litros de gas oil 50-S y 10-S vendidos a cada puesto de venta instalado en los siguientes departamentos: Colonia, Soriano, Río Negro, Paysandú, Salto, Artigas, Rivera, Cerro Largo, Treinta y Tres y Rocha.

3) Requiere a la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP) que remita, partir de la fecha de la presente resolución, con periodicidad diaria y en formato Excel a ursea.monitoreo@ursea.gub.uy, la cantidad de gas oil vendido a cada Distribuidora según el siguiente detalle: i) código de identificación del puesto de venta; ii) localidad; iii) departamento; iv) cantidad diaria de litros de gas oil 50-S y 10-S, discriminados por venta a cada agente instalado en los siguientes departamentos: Colonia, Soriano, Río Negro, Paysandú, Salto, Artigas, Rivera, Cerro Largo, Treinta y Tres y Rocha.

4) Solicitese a ANCAP que informe a la URSEA, a través del correo electrónico ursea.monitoreo@ursea.gub.uy, el nivel de stock

de gasoil disponible en plantas, expresado en m³ (metros cúbicos), a la fecha de la presente Resolución, así como su relación respecto al valor histórico promedio semanal correspondiente al mes de marzo de años anteriores.

Asimismo, solicitese que, en caso de verificarse, según su conocimiento de la operativa logística y de abastecimiento, una disminución significativa de dichos niveles que pudiera comprometer el suministro a las Distribuidoras, se comunique dicha situación en forma inmediata a la URSEA, informando el nivel de stock existente al momento de la comunicación.

5) Requiere a Distribuidora Uruguaya de Combustibles Sociedad Anónima (Duca), Canopus Uruguay Ltda, Nexzur Sociedad Anónima, Distribuidora Industrial de Surtidores Americanos Sociedad Anónima (DISA), que adopten las previsiones necesarias para asegurar la continuidad del abastecimiento de gasoil, debiendo contar con un plan de contingencia actualizado a efectos de atender escenarios de incremento atípico de la demanda, así como eventuales afectaciones en el suministro, los que podrán ser requeridos por esta Unidad o el Poder Ejecutivo, cuando se estime necesario.

6) Establécese que las medidas resueltas son de carácter cautelar y transitorio pudiendo ser implementadas por igual vía otras medidas según avance la situación de conflicto internacional.

7) Requiere al personal de URSEA que sea necesario, especialmente Gerente de Área Regulación y Responsable del Departamento de Atención Ciudadana, que permanezcan a la orden a los efectos de dar seguimiento a lo establecido en esta resolución y designen a sus respectivos alternos en caso de ausencia.

8) Comuníquese a Presidencia de la República y al Ministerio de Industria, Energía y Minería.

9) Notifíquese a ANCAP y a Distribuidora Uruguaya de Combustibles Sociedad Anónima (Duca), Canopus Uruguay Ltda, Nexzur Sociedad Anónima, Distribuidora Industrial de Surtidores Americanos Sociedad Anónima (DISA), comuníquese a los demás interesados; publíquese en el Diario Oficial y en el sitio web de Ursea.

10) Oportunamente archívese.

Aprobado según Acta N° 18/2026 de fecha 28/03/2026.

